



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE
DOCUMENTOS

Panamá, 23 de abril de 2007.
C-100-07

Entrada de Documento N° 5749
Fecha: 27/4/07 Hora: 11:16
Resuelto por: Barbara

Doctor
Héctor Alexander
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado
E. S. D.

Me es grato dirigirme a usted en cumplimiento de lo que establece el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la revocatoria de la resolución 246-03 de 28 de abril de 2003, mediante la cual el Administrador General de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica dejó sin efecto la resolución 028-03 de 17 de enero de 2003.

Una vez analizada la documentación aportada, puede establecerse que la Autoridad de la Región Interoceánica procedió, mediante resolución 028-03 de fecha 17 de enero de 2003, a declarar resuelto administrativamente el contrato de arrendamiento con inversión 938-00, celebrado el 13 de diciembre de 2000 con la empresa ESPANAM IBEROAMERICA, S.A., por incumplimiento de dicha empresa a los términos de la relación contractual. De acuerdo con lo que se desprende del contenido de la citada resolución, la actuación de la entidad contratante se dio con estricto apego al procedimiento dispuesto en los artículos 105 y 106 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995; normativa que se encontraba vigente al momento de adoptarse la decisión de resolver administrativamente la relación contractual y que, por ende, regía para la misma en todos sus efectos.

Posteriormente, en virtud de recurso promovido por la empresa afectada, el Administrador General de la Entidad procedió a emitir la resolución 246-03 de 28 de abril de 2003, mediante la cual se decidió dejar sin efecto la decisión previamente adoptada y, de igual forma, se dispuso restablecer la vigencia del contrato, perdiéndose de vista el hecho de que una vez en firme el acto que resolvía administrativamente el contrato, la entidad contratante no tenía competencia para dejar sin efecto tal actuación, con la cual quedó agotada la vía administrativa y, por ende, sólo era recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 106 de la ley 56 de 1995.

Con respecto a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo bajo análisis, es pertinente referirnos al contenido del artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que permite a las entidades públicas revocar o anular una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. *Cuando haya sido emitida sin competencia para ello*
2. *Cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla*
3. *Si el afectado consiente la revocatoria*
4. *Cuando así lo disponga una norma especial.*

A juicio de este Despacho, la situación planteada queda comprendida dentro del primer supuesto previsto en el artículo 62 de la excerta legal en referencia, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa 246-03 de 28 de abril de 2003.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/1211/au.

